

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 08 de septiembre de 2014, el Expediente Legislativo número **9390/LXXIII**, el cual contiene escrito signado por la Diputado Francisco Luis Treviño Cabello integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación del párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que Nuestra Sociedad del área metropolitana, muy comúnmente tiende a etiquetar a sus habitantes, por región geográfica, profesión, preferencia deportiva, etc., tales como los términos de: nicolaítas, sampetrinos, tigres, rayados, ingenieros, empresarios... cientos de categorías distintivas para separar a unos ciudadanos de otros.

En razón de ello no es de extrañarse que la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS) señale a Monterrey, como la urbe en la que más se discrimina, pero uno de los adjetivos más raros de escuchar es indígena.

La migración ha sido constante, siguen llegando jóvenes de los estados vecinos e incluso de más lejos: Oaxaca, Guerrero, Estado de México, etc.

Al llegar se enfrentan al choque de culturas de la mejor manera posible, algunos adaptan su manera de vestir y hablar, otros refuerzan sus lazos con su lugar de origen, se organizan y luchan por que se reconozca su cultura.

El censo de 1990 registró 5 mil 783 hablantes de alguna lengua indígena; en 2010 la cifra ya había aumentado a 40 mil 137 según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y esta sigue en aumento.

Por ello era importante reconocer sus derechos mediante una ley que los salvaguardara, dada la presencia de las comunidades indígenas en nuestra región.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, en atención a lo establecido en los artículos 66 fracción I inciso a) y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en su artículo 39 fracción IV incisos a), i), y j).

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la petición del promovente.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre otros principios, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte; las normas relativas a los derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; establece la prohibición de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa guisa, y en respeto y armonización a la Ley Suprema, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagra los mismos principios. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, o cualquier otra condición.

A través de distintos Instrumentos Internacionales, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano ha incorporado a su derecho interno, la obligación de respetar y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, un acto de discriminación **es una distinción, exclusión o restricción**, basada en las cuestiones antes referidas (no son justificantes), cuyos efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La igualdad ante la Ley como principio de justicia implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias.

Dichas circunstancias deberán ser gobernadas por reglas fijas, por lo que la discriminación o el favor en el trato de los individuos pueden hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes que lo justifiquen, a fin de evitar un trato desigual por causas injustificadas.

Los derechos de igualdad y no discriminación salvaguardan la dignidad de los seres humanos, entendiéndose a esta como el respeto que merece toda persona. Se hace alusión a ambos derechos, porque los mismos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre ellos, por lo que de trastocarse alguno, también lesionaría al otro.

En esa tesitura podemos advertir, que a lo largo y ancho del territorio del País, las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en los aludidos ordenamientos sin distinción alguna, procurando el mayor beneficio al hombre, entendiéndose por este en sentido amplio, en atención al principio pro homine, de tal manera que los derechos a la igualdad y no discriminación se garanticen y protejan de la manera más amplia.

También es de mencionar lo que a la letra nos dice el artículo 115 de nuestra carta magna:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:”

En tal virtud, debemos destacar que en relación a la presente materia, el Estado de Nuevo León no es la excepción, ya que reconoce y consagra los derechos humanos y en particular la no discriminación, tal como se dispone en el cuarto párrafo numeral 1 de la Constitución Local, por lo que esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que no es viable manejar de tal manera y cerrar la oportunidad de asistir y cooperar con su país, estado y municipios a cualquier ciudadano que cuente con la capacidad de cumplir con las labores que demandan ser parte del Consejo. Por lo cual en atención a los argumentos vertidos al presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción IV incisos a), c), d), e), y f), y 47 inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No es de aprobarse la iniciativa presentada por el promovente dentro del expediente legislativo **9390/LXXIII**, lo anterior en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente en cumplimiento a lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

Dip. Mercedes Catalina García Mancillas
PRESIDENTA

Alicia Maribel Villalón González
Dip. Vicepresidenta

Óscar Alejandro Flores Escobar
Dip. Secretario

Eva Margarita Gómez Tamez
Dip. Vocal

Eustolia Yanira Gómez García
Dip. Vocal

Alhinna Berenice Vargas García
Dip. Vocal

Ludivina Rodríguez de la Garza
Dip. Vocal

Liliana Tijerina Cantú
Dip. Vocal

María Concepción Landa García
Dip. Vocal

Rubén González Cabrieles
Dip. Vocal

Marco Antonio Martínez Díaz
Dip. Vocal

